

## **ARGENTINA**

### **Mañana**

**Buenos Aires, 22 de enero de 1948**

Número dedicado a divulgar el extraordinario progreso alcanzado por los estudios penitenciarios y la reforma del sistema carcelario, durante el mando presidencial del General Perón. El editorial de fondo, "Un sentido recuperador orienta la acción de los Institutos penales", ofrece una vista de conjunto del actual sistema penal argentino, abordado con un sentido profundamente humano, orientado en los nuevos principios de la moderna Penología "de que todo individuo castigado por un delito, tarde o temprano, deberá volver al seno de esa misma sociedad que lo expulsó, luego de haberlo impulsado, por injusta incomprensión o por haber cerrado sus cuadros, al campo del delito". Era necesario readaptar al recluso penado por las leyes, reformado su espíritu, en forma paulatina y constante a la concepción firme de su próxima libertad. Aquellos individuos, débiles en lo físico, en lo moral apocados, en lo jurídico y social fácilmente inclinados al mal, bien por imperio de las circunstancias o fatalmente conducidos a él, bien por estados emocionales incontrolables, son hoy elementos de trabajo, que han dejado de ser una carga para el Estado y un peligro potencial para la sociedad. Ésa es la obra realizada por el Gobierno que preside el General Perón y de su fiel intérprete D. Roberto Pettinato, Director General de Institutos Penales.

Contiene, asimismo, otros interesantes artículos.

D. M.

## **BELGICA**

**Revue de Droit penal et de Criminologie**

**Octubre 1948**

**BEKAERT, Hermann: "UNE EXPERIENCE DE "PROBATION"; pág. 1.**

Con motivo de la apertura reglamentaria anual, en audiencia pública y solemne, del Tribunal de Apelación de Gand (Bélgica), se pronunció el

discurso inaugural que lleva el mismo título de este ensayo, el 15 de septiembre de 1948, del cual entresacamos los puntos más capitales. Viene a ser una continuación de otro titulado "Orden social y estructura convencional", leído en la solemne apertura del propio Tribunal y en la misma fecha de 1947.

En el ordenamiento de principios, anteriormente analizados, se desprendía de la estructura orgánica de la seguridad pública, establecida en Bélgica y por la cual todas las naciones juntas adquieren hábitos policiales, la conveniencia de asegurar por medio de una reglamentación, casi administrativa, la prevención de medidas de ejecución prontas y automáticas, pues la defensa del orden social es más complicada de lo que se cree en sus leyes fundamentales, ya que todo delito presenta un problema individual, con matices distintos, que forzosamente tiene que trascender a la acción represiva y orientarla por los medios puestos en acción con miras a la personalidad del delincuente. Desde luego, no ofrece tantas dificultades cuando la gravedad de la infracción o la naturaleza del criminal reclaman su eliminación definitiva de la sociedad; el equilibrio social exige la pena de muerte o la pérdida perpetua de la libertad, bajo la forma de reclusión o de internamiento; pero cuando estas penas o el régimen de su aplicación no están perfectamente precisados, se plantea entonces un capitalísimo problema social: el de la reintegración del delincuente a la vida social. Hasta el presente, el hecho que producía esta preocupación surgía de la puesta en movimiento de la acción represiva y las consecuencias respondían a la formación clásica, que nos tenía acostumbrados a considerar el reintegro del delincuente, según el acto decisorio del juzgador y siempre determinado por la gravedad de la pena o la naturaleza de la medida de seguridad. Los grandes adelantos de las ciencias criminológicas han realizado el progreso que muchas veces permite variar el diagnóstico del juez.

La experiencia de la prueba regeneradora de los criminales y condenados ante la necesidad del cumplimiento de la pena o mitigar su curación, es derivada, por el autor del trabajo que examinamos, de tres consideraciones que desenvuelve con claridad y acierto: Cuando un delincuente puede contribuir personalmente a su aseguramiento y enmienda; al interés de realizar esa enmienda disfrutando de libertad, rehaciendo su "propia vida", modo de sustituir a la segregación—o internamiento—penitenciaria; una vigilancia preventiva que no interrumpa las relaciones del individuo con los grupos sociales a los cuales pertenece.

La idea no es nueva, fué puesta en práctica hace ya muchos años en los Estados Unidos y en Inglaterra, donde el espíritu utilitario pragmático y realizador de la raza anglosajona, acomodó la integridad del sistema represivo primero en la práctica, y más tarde en las leyes.

Los períodos que siguen a la postguerra son siempre favorables a las innovaciones. Sobre el que atraviesa el pueblo belga en la actualidad, se acentúa un movimiento general y de renovación legislativa y jurídico; el desequilibrio consecutivo a los grandes conflictos entre pueblos diversos es promotor de delincuencia ocasional y primordial, asegura por el momento una elección de mayor alcance de los sujetos sometidos a experien-

cia. El procedimiento contiene los siguientes principios: 1.º Reglas relativas al hecho y a la pena prevista por el hecho. 2.º Condiciones relativas a los delincuentes. 3.º La asistencia. Tales son las disposiciones esenciales de la experiencia puesta a prueba de los delincuentes "no condenados", lo que no se opone a que los delincuentes "condenados" puedan ser igualmente objeto de este régimen.

Noviembre 1948

TAHON, R.: "LE MOBILE EN DROIT PENAL BELGE"; pág. 7.

Comienza recordando un discurso forense del Magistrado belga Barón Meyers, en el que demostraba que la legislación era tan copiosa, que para definirla convenía pedir prestado a la geología su lenguaje y tecnicismo de expresión; "el conjunto de las leyes—decía—constituye una cadena de montañas en constante trabajo, puede producir nuevas cimas en grandes extensiones de terreno y hacer desaparecer estratificaciones que, erigiéndose en picachos, levantan su cabeza sobre las rocas primitivas que socavan también su primer puesto—algo de esto ocurre con el Derecho romano y el Derecho consuetudinario medieval—, siempre en marcha entre glaciares y aludes, levantamientos y hundimientos, presentando pliegues y repliegues en sus trabazones, siendo difícil, después de acabar el transitorio geológico, encontrar la verdadera senda".

Ante la presencia de tal amontonamiento de textos, forzoso es resignarse a no dominar por completo la materia jurídica, y esta actitud descorazonadora puede, en verdad, encontrar excusa, pensando en la antigua máxima de los romanos: "Plurimae leges pessima res publica".

Examina el autor del trabajo que comentamos la importancia que en los momentos actuales tiene el "móvil"; a pesar de que la necesidad de que el elemento moral intervenga en la infracción, es mucho más antiguo de lo que puede imaginarse. No autoriza a suponer que en una sociedad primitiva se declarara a uno culpable exclusivamente como un cuerpo que sostenía con el crimen una relación simplemente física. Sin duda, puede lanzarse la objeción que se presta a confusiones. En tiempos pasados las condenas se aplicaban a los locos y se instruyeron procesos contra los animales y las cosas; pero todo ello no quiere decir que el origen, en cuanto a la pena, estuviera desprovisto del elemento moral; por lo que afectaba al loco, se le tenía por responsable del daño, admitiéndose la "ficción" de asimilarlos a los agentes voluntarios, a los efectos de la indemnización; y si se juzgó a las bestias, fué por la creencia de representárselas como agentes voluntarios ficticios o disfrazados; y en lo tocante a las cosas, convertidas en sujetos responsables, era por la confusión reinante respecto a la línea divisoria entre lo inorgánico y lo orgánico, no apreciada con perfecta claridad.

Esta teoría, que admite la "inmutabilidad moral", tiene su explicación en errores intelectuales llevados a juicios de otros tiempos contra seres y cosas desprovistas de responsabilidad, no dejaba de ser ingeniosa y se-

doctora. A medida que la responsabilidad se espiritualiza, decae el elemento objetivo y adquiere preponderancia el elemento moral. Se asigna a la libertad humana el fundamento de la infracción y de la represión, base de las doctrinas clásicas y neoclásicas, de las cuales se aparta el positivismo penal al castigar la infracción considerándola de carácter peligroso en la persona del delincuente, no haciendo ninguna concesión a la libertad. Sin embargo, aun admitiendo el elemento moral como condición en la infracción, no deja de ser susceptible de distinciones delicadas, y durante largo tiempo, y en la misma época contemporánea, el derecho penal ha considerado los aspectos más sutiles en materia del libre albedrío y de libertad moral. Todo esto es difícil de resolver por tratarse de la vida psicológica del agente y el empleo de fórmulas dadas que impiden resolver la cuestión principal.

Completan estos problemas de psicología el estudio de la jurisprudencia, que cada día concede más arbitrio judicial para modificar el tope máximo y mínimo de las penas fijas instituídas en el Código y aún rebajar ese mínimo legal por el juego de las circunstancias atenuantes.

**“QUELQUES CONSIDERATIONS SUR LE SECRET PROFESSIONNEL DES MAGISTRATS ET DES AVOCATS”; pág. 114.**

Se trata del rapport que se ha de presentar a la Unión Belga de Derecho penal en la sesión de 15 de enero de 1949, que consta de unas indicaciones preliminares a título de introducción, un poco de historia a través del antiguo régimen y en el Código penal; el secreto profesional entre los magistrados y en los abogados con relación al artículo 458 del Código penal; la obligación de “callar” y el secreto de los confidentes, para terminar con unas ligeras conclusiones. Veamos los puntos más esenciales de tan atrayente programa:

La regla estatutaria referente al secreto esencial de la profesión del abogado es tan antigua como el ejercicio de la profesión misma. En cuanto a los magistrados, en la Edad Media debían emitir las opiniones que habían formado del proceso en alta voz; la parte vencida podía exigirles la razón de su juramento, y tomar su defensa personalmente la parte contraria con las armas en la mano. En aquellos tiempos el jurista tenía que probar su valor combatiendo, y como esto implicaba un riesgo, a partir de 1320 Felipe V creó el secreto en las deliberaciones. En 1334 Felipe VI exigió el juramento de guardar fielmente el secreto de las deliberaciones. La Ordenanza de 1670 conmina con la pena de interdicción y cien libras de multa a los magistrados que violen o quebrantan el secreto profesional.

El Código de instrucción criminal de 1808 no contiene disposición alguna concerniente al secreto profesional. El quebrantamiento de estos deberes constituyó un delito nuevo creado por el Código penal de 1810 (artículo 368, que pasó íntegro al 458 del Código penal belga de 1867). El citado artículo 458 pena el delito profesional, que no puede ser cometido más que por una persona depositaria, por razón de su estado civil o profesión, de un secreto que le hubiera sido confiado en el ejercicio de sus

funciones, especialmente los abogados y jueces. Dicho precepto legal sanciona una obligación que tiene su contrapartida en un derecho, el de fidelidad al secreto impuesto y dispensado el deber por la propia justicia. Concluye la información con el examen del principio obligacional del secreto profesional a los confidentes "necesarios" por su condición o profesión.

D. M.

## BRASIL

### Revista forense

Mensario nacional de doutrina, jurisprudencia e legislação. Vol CXVIII, fascículo 540. Río de Janeiro, junho 1948

JOAO AURELIANO, Desembargador de Tribunal de Justiça de Pernambuco: "DA APLICAÇÃO CONCRETA DA PENA"; arts. 42 e 50 do Cod. penal.

Motiva este interesante artículo de Joao Aureliano la polémica que se suscitó entre los distintos funcionarios de los Tribunales brasileños sobre la aplicación de los artículos 42 y 50 del vigente Código penal brasileño referentes a la aplicación de las penas.

El autor, en los distintos apartados en que divide su trabajo (Pena base; personalidad del delincuente; el hecho punible; intención criminosa, y circunstancias subjetivas y objetivas), nos hace una perfecta interpretación, gramatical y lógica, del texto legal para determinar, dada la pena base, o sea la señalada por el Código, cuál ha de ser la que se aplique al caso concreto, teniendo en cuenta los distintos factores, tanto subjetivos como objetivos, que puedan concurrir en el mismo, explicando con una claridad meridiana las operaciones que han de ser hechas para llegar a este resultado.

C. C.

## COLOMBIA

### Estudios de Derecho

Organo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Antioquía. Volumen X-29. Medellín (Colombia). Julio 1948

Doctor GUSTAVO RENDON, G.: "DERECHO PENAL COLOMBIANO (PARTE GENERAL). APLICACION DE LA LEY PENAL"; pág. 221.

Tiene por objeto este trabajo el estudio del ámbito de aplicación de la Ley penal en relación al tiempo, al espacio y a las personas.